



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Accionante:	LUZ MILA DORADO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 052

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas y de los llamados en garantía se observa que, propusieron en su defensa los siguientes argumentos exceptivos:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Al respecto refiere que los artículos 162 y 166 del CPACA, disponen de requisitos que debe cumplir la demanda, concretamente relaciona lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de CPACA (fl 14, archivo 041E.D.) que alude a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Afirma que para el primer grupo familiar se estimó la cuantía en la suma de \$417.410.557 correspondiente a la totalidad de los perjuicios materiales. La liquidación efectuada se sustentó en la constancia laboral emitida por "El céfiro mantenimiento y servicios integrales S.A.S.", respecto al contrato laboral a término fijo suscrito con el señor **GUSTAVO DORADO CABRERA**, desde el 04 de julio de 2016, Aduce que la fecha de finalización del contrato es ambigua, y por lo tanto no constituye prueba suficiente para determinar los ingresos que presuntamente devengaba para la fecha de los hechos.

En relación con el segundo grupo familiar, estimó los perjuicios materiales en la suma de \$229.575.806 millones, respecto del Señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNÁNDEZ**, la cual considera equivocada, pues el cálculo del lucro cesante futuro se realizó hasta su expectativa de vida.

Sustenta su afirmación en el informe pericial de clínica forense N°UBPPY-DSCAUC-05476-C-2018, mencionando que determinó que producto del accidente se generó una incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, con una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, por lo que estima, no se generó ninguna secuela con ocasión al accidente de tránsito y la pérdida de Capacidad Laboral fue de cero por ciento. Por lo expuesto sostiene que, el despacho no debió admitir la demanda.

A efectos de resolver la excepción previa interpuesta y considerando que mediante Auto N°1006 del 23 de agosto de 2023, se dispuso aceptar el desistimiento de la demanda respecto del primer grupo de demandantes, el Despacho se limitará a analizar los argumentos expuestos frente al segundo grupo familiar

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 6º del artículo 155 define la competencia por cuantía de los juzgados administrativos en primera instancia de la siguiente manera ***"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

Adicionalmente, el artículo 157 ídem, establece que cuando se acumulan varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

En el caso analizado, se estimó la cuantía del segundo grupo familiar de la siguiente manera:

"B.) PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE FUTURO: PARA JORGE ELIECER NARVAEZ AFECTADO DIRECTO

Teniendo en cuenta que se trata de una persona cuyo sustento diario dependía de su actividad de limpieza de alcantarillas contratado por el CONSORCIO CEFIRO MANTENIMIENTO Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., para la fecha, actividad lícita y económicamente productiva, la cual desarrollaba en diferentes sectores de la vía panamericana que comprende la carretera de mojarras a Popayán, teniendo en cuenta la edad del hoy lesionado, el salario de \$1.100.000.00 su edad para la fecha de los hechos según el registro de nacimiento tenía la edad 40 años, su expectativa de vida, su pérdida laboral y merma de capacidad laboral producida y naturalmente, en los daños materiales futuros que se hayan generado. Se puede liquidar como lucro cesante pasado en la suma (\$19.813.249.00) y futuro la suma de DOSIENTOS NUEVE MILLONES PESOS MCTE (\$209.762.557.00.). Que equivalen a la cantidad de (\$229.575.806.00)"

Conforme al informe pericial de clínica forense identificado con el N°UBPPY-DSCAUC-05476-C-2018, realizado el 21 de agosto de 2018 (fl130-132, archivo 002 E.D.), en el análisis interpretación y conclusiones se observa que:

"No se observan alteraciones funcionales mecanismo traumático de la lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio"

El cálculo de los perjuicios materiales de la parte accionante es solo un aproximado para estimar la competencia por cuantía, que, a juicio del Despacho resulta razonable, como quiera que la liquidación se realizó tomando como parámetros la fecha de ocurrencia de los hechos, la edad de la víctima, su expectativa de vida y su pérdida de capacidad laboral, pero hay que advertir que será en la decisión de mérito en la que se establezca el valor de la condena a imponer, de resultar favorable el fallo a las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, la presunta imprecisión en que incurre la parte demandante para tasar el lucro cesante, no afecta la competencia del juzgado para conocer del asunto en primera instancia, por cuanto la

misma resulta menor a 500 smlmv, por lo tanto, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

Por otro lado, **BANCOLOMBIA S.A.** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva (fl 14, archivo 026 E.D.), y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto considera el Despacho que la resolución de estas excepciones debe diferirse para el momento de proferir sentencia, toda vez que la legitimación por activa o por pasiva solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio suficiente que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda y si a los demandantes les asiste el derecho a reclamar tales perjuicios.

MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. propusieron la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Sobre el particular y atendiendo a que, la decisión de esta excepción se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la misma se resolverá al momento de proferir sentencia.

MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., propuso la excepción caducidad para interponer el medio de control (fl20, archivo 02 Cdno Ll en G), al respecto, debe recordarse que la caducidad es fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata entonces de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, pues el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Si bien el Despacho admitió a demanda por cuanto no se evidenció la caducidad del medio de control correspondiente, es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos se puede volver a analizar su configuración al decidir el fondo del asunto, considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo que su estudio se analizará nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Así las cosas y resueltas las excepciones previas formuladas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR, como no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según las razones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, por pasiva, prescripción y caducidad, propuesta por los demandados, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

TERCERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 22 de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados:

- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. N°19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N°39.116 del C. S. de la J., para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 135, archivo 03 Cdno Ll en G)
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. N°19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N°39.116 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 45, archivo 04 Cdno Ll en G)
- **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con C.C.N° 31.167.229 de Palmira Valle, portadora de la T.P. N° 89930 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 076 E.D.)

- **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificada con C.C.Nº 31.280.445 expedida en Cali, portadora de la T.P. N°63.738 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por no aportar poder para actuar.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificaciones@gha.com.co

trujillo445@emcali.net.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

abogadoscm518@hotmail.com

hgalvis@invias.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

atencionciudadano@invias.gov.co

asesorsurapopayan@gmail.com

notificacjudicial@bancolombia.com.co

nelcymoralesb@hotmail.com

joan.transporte@outlook.com

kamilitab17@gmail.com

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

njudiciales@mapfre.com.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

contactenos@previsora.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216cee204ace9676dc39473cd7fecfbc1cc097b7df959cd126782661e29afdb7**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00107-00
Accionante:	ASDRÚBAL ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ Y otros
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 048

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** se observa que en el escrito de contestación de la demanda y de la reforma no se formularon medios exceptivos de defensa.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 01 de febrero de 2024 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **DANELSON GUILLERMO PALMA LANDAZURI**, identificado con C.C. N°1.087.106.436 de Tumaco - Nariño, portador de la T.P. N°357.686 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (FI03, archivo 18 E.D)

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

huter.gerencia@gmail.com

hunter.abogados@gmail.com

aordonezb@hotmail.com

decau.notificacion@policia.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b843a5ab84d46b8a72cc0351e172a7490c73a3873599b916b0aa132d8e400**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2020 -015-00
Accionante:	HOLMER MUTIS GAVIRIA
Accionado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 045

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, se debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas y de los llamados en garantía se observa que:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A. propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por activa, la cual deberá resolverse al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por activa se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio que

permita evidenciar lo manifestado (fl 11, archivo 06 Cdno LI en G) y (fl 10, archivo 04 Cdno LI en G)

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente se observa que la Dra. KAREN ANDREA ERAZO REALPE, apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán presentó renuncia (Archivo 07 E.D.), sin embargo no se aportó comunicación dirigida a su poderdante, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., razón por la que concederá un término de CINCO (5) días, a fin de que allegue la misma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por las demandadas, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

TERCERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 22 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5) días**, a la **Dra. KAREN ANDREA ERAZO REALPE**, a fin de que allegue la comunicación de renuncia al poder conferido por el Hospital Universitario San José de Popayán, para proceder a su aceptación.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. N°19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 07 E.D.)

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
juridica@hospitalsan jose.gov.co
karenerazo2093@hotmail.com
cristianrxy@outlook.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6c7015a6ee4f6c946b4101c587394f39cbd117ba800f70b39712bf5ccfd96**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	76001-33-33-008-2020-00038-00
Actor:	ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 046

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que la señora MARTHA MILENA JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado judicial propuso como argumentos exceptivos la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, -falta de juramento estimatorio de los frutos a percibir (folio 15 archivo 23 ED)., Cosa Juzgada y Pleito Pendiente entre las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto. (folios 18-23 archivo 23 ED). En relación con la excepción de ineptitud de la demanda es menester indicar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y deberá contener: i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad a través de solicitudes formuladas por separado y acumuladas conforme a las reglas legales; iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas y el concepto de violación, según el caso; v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y el anexo de las que tenga en su poder; vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; y vii) direcciones para la notificación de las partes en litigio.

Los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 disponen las reglas relativas a la debida individualización de las pretensiones, la oportunidad de presentar la demanda —so pena de caducidad—, la acumulación de pretensiones, los anexos exigidos según control, y la forma de probar las normas extraterritoriales, internacionales o extranjeras.

Específicamente, sobre la estimación razonada de la cuantía, el cual es objeto de estudio, advierte el Despacho que dentro de los requisitos formales de la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra prevista la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando esta sea necesaria para determinar la competencia; presupuesto que resulta aplicable para la presente causa comoquiera que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, a la luz de las disposiciones contenidas en el Título IV ibídem, la cuantificación de pretensiones es necesaria y obligatoria para la fijación del operador jurídico llamado a conocer del proceso. Esto resulta suficiente para considerar que dicha circunstancia puede determinar la prosperidad o no de la excepción previa de inepta demanda.

Ahora bien, cabe advertir que la razonabilidad de la fijación de la cuantía está dada por el conjunto de elementos que permiten al operador jurídico concluir el rango en el que se encuentra el proceso para determinar la competencia por dicho factor. Así entonces, las pretensiones, los hechos y los demás elementos que den luces para, a la luz de operaciones de cuantificación¹, sirven como base para tal ejercicio, de suerte que, allí donde se presente una ausencia absoluta de los mismos, o de su nominación expresa en el acápite respectivo podrá concluirse que se ha desconocido la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Al respecto el Consejo de Estado ha referido que ²:

“En relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan. Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda. En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento. De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial. (...)

A juicio del Despacho, la parte actora sí estimó de manera razonada la cuantía, según lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que se determinó el origen del perjuicio, así como los parámetros que debían tenerse en cuenta para su cálculo y liquidación; aunado a lo anterior, al plenario se allegaron los elementos que servían de soporte a la suma pretendida. Por lo anterior, no existía justificación, por lo menos en lo que a la cuantía se refiere, para que el a quo inadmitiera la demanda y, como consecuencia, la rechazara, por tal razón, se revocará el auto apelado, para que el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva sobre la admisión.”

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo activo cumplió con el requisito de estimar de manera razonada la cuantía, pues en el numeral “d” del numeral 1.2 del acápite de declaraciones o condenas, señaló:

“d) CONDENAR igualmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar a la parte actora la compensación por muerte manifestada en el artículo tercero de la resolución 00700 de Julio 10 de 2018, por valor de treinta y cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos (\$35'694.362), junto con los intereses moratorios a la tasa vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mesadas atrasadas.”

¹ Al respecto, ha considerado la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado que: “[l]a cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional”. Auto 1 de septiembre de 2014, exp. 0025-12, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto 25 de septiembre de 2017, exp. 57360, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Finalmente, en cuanto al juramento estimatorio de la cuantía es importante recordar que el mismo no tiene aplicación en esta jurisdicción. Así lo ha señalado el Consejo de Estado³:

“Esta Corporación ha manifestado que según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la presentación del juramento estimatorio no puede ser considerado requisito previo que conduzca al rechazo de la demanda o a la ineptitud de la misma, pues el legislador de ninguna manera lo ha definido como condición para el ejercicio de la acción. Si bien es cierto que en la jurisdicción ordinaria, el juramento además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como la estimación razonada de la cuantía, cuando esta se requiera, en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma.”

Así las cosas, para el Despacho es claro que dentro de la presente causa la parte actora cumplió con los requerimientos legales y jurisprudenciales mínimos en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía en tanto requisito formal de la demanda, y en dicho orden de ideas se declarara no probada la excepción propuesta por la parte vinculada.

En relación con la excepción de Pleito Pendiente entre las Mismas Partes y Sobre el Mismo Asunto es menester indicar que esta excepción se encuentra contemplada en el artículo 100 del CGP y se establece con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la parte vinculada al presente asunto sustenta la interposición de esta excepción, en la existencia de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre el causante Carlos Eduardo Sabogal García y Martha Milena Jaramillo Parra; proceso al cual fue vinculada la señora Ana Catalina Muñoz Bedoya y que finalizó con la Sentencia N°36 de 04 de abril de 2019, a través del cual el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, dispuso declarar que: *“entre MARTHA MILENA JARAMILLO PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.177.653 de Palmira valle, y CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCIA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía numero 94.328.244 expedida en Palmira valle, se conformó UNION MARITAL DE HECHO y una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes desde el ocho (08) de marzo del año dos mil once (2011) hasta el 30 de noviembre del año dos mil diecisiete (2.107)”*

El fallo fue apelado y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Familia.

Aunado a lo anterior, la señora Martha Milena Jaramillo Parra, manifiesta que la hoy demandante Ana Catalina Muñoz Bedoya, adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle del Cauca, proceso declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, demanda radicada el día 23 de agosto de 2018; la cual finalizó con sentencia de primera instancia calendada de 16 de diciembre de 2019, a través de la cual el *a quo* dispuso negar la declaración de la unión marital de hecho deprecada por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2017.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E). Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).. Radicación número: 13001-33-31-000-2014- 00014-02(59505)

Indicó que la decisión fue apelada y confirmada el 03 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga sala Civil Familia.

Descendiendo al sub examine, encuentra el Despacho que los procesos judiciales indicados por la señora Martha Milena Jaramillo Parra, fueron adelantados ante la jurisdicción civil- familia y actualmente cuentan con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, en consecuencia la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que, como se indicó previamente para su configuración es indispensable que el otro proceso se encuentre en curso, identidad en cuanto al petitum e identidad en la causa petendi; presupuestos que no se cumplen en el presente asunto.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción de pleito pendiente entre las partes.

Finalmente, y en relación con el argumento defensivo de cosa juzgada, precisa el Despacho que su resolución será diferida hasta el momento de proferir sentencia, toda vez que es necesario valorar todos los elementos probatorios a efecto de declarar su configuración.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, *-falta de juramento estimatorio de los frutos a percibir-* y pleito pendiente entre las partes formuladas por la parte vinculada - MARTHA MILENA JARAMILLO.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de cosa juzgada, hasta proferir sentencia por las razones expuestas.

TERCERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes 06 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.313 y portador de la tarjeta profesional No. 254.346 del C. S. de la J. para que represente a la señora MARTHA MILENA JARAMILLO PARRA en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 al 3 del archivo 022 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.294.979 y portador de la tarjeta profesional No. 203.110 del C. S. de la J. para que represente a la POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder obrante a folio 29 del archivo 24 del expediente digital.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489b5194715ebba364750834f3adf9fa03e98e6e952209d772b43e4547849fd**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00081-00
Actor:	MANUEL SANTOS PIAMBA BAOS Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 051

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) solicitó la vinculación del litisconsorte necesario. En ese orden, se procederá a resolver la excepción previa formulada.

Considera el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que es necesaria la vinculación de la Asociación de Padres de Familia Hogares comunitarios de Bienestar la Sierra, toda vez que, El ICBF, contrató a dicha asociación de padres para atender a la primera infancia en el marco de la estrategia "*de cero a siempre*".

La figura del litisconsorte, además de la regulación normativa, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial en el que se han definido ciertas reglas que permiten establecer bajo qué circunstancias procede la aplicación del mismo.

Se ha señalado en el precedente de esta jurisdicción, que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una singularidad o pluralidad de personas, naturales o jurídicas en cada extremo procesal, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado litisconsorcio; esta figura se aplica de manera clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis.

Siendo así, se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: (i) litisconsorcio

necesario, (ii) litisconsorcio voluntario o facultativo y (iii) litisconsorcio cuasi necesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

“(...) el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva. En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

*(...) “...De acuerdo con lo anterior el **litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso **y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.**” (Negrilla del Despacho)*

En otro pronunciamiento la Alta Corporación, indicó¹:

“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño **sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)**” (Negrilla del Despacho)*

Para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes y que no sea posible decidir de mérito sin su

¹ Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

comparecencia, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que argumenta la ICBF como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente a la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar la Sierra como sujeto pasivo no cumple con los presupuestos necesarios que ameriten su vinculación a través de la figura invocada.

Se precisa que la génesis de las actividades acordadas entre el ICBF y la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar la Sierra, es la suscripción de un contrato de aportes, por lo tanto, en el evento de generarse una responsabilidad en virtud del incumplimiento del clausulado contractual o los eventuales perjuicios ocasionados a terceros, las mismas deben solucionarse de acuerdo a lo pactado entre las partes, respecto a la responsabilidad y garantías exigidas en la relación jurídica contractual que les une.

En ese contexto se advierte que el argumento esgrimido por el ICBF no contiene en sí mismo un elemento que apunte a la necesidad imperiosa de incorporar a la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar la Sierra, para poder definir de fondo el asunto, pues claramente el objeto de la demanda formulada está encaminado a determinar la responsabilidad del ICBF en el hecho dañoso, de manera que, si no se prueba dicha responsabilidad, lo que procede es la nugatoria de las pretensiones de la demanda.

Dando aplicación a la jurisprudencia citada, debe advertirse que la parte demandante instauró el medio de control en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que resulta claro que la conformación del extremo por pasiva se sujetó a la voluntad procesal de los demandantes. Siendo así, es esa elección particular la que determina la forma en la que debe estar conformado el contradictorio.

Ahora bien, no sobra precisar que si el ICBF consideraba que podía exigirle a la Asociación de Padres de Familia indicada, la indemnización del perjuicio que eventualmente llegare a declararse en favor de los demandantes, es decir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, debió acudir a la figura procesal del llamamiento en garantía, solicitando la citación del tercero, para que el Despacho pudiera resolver sobre tal relación.

En consecuencia, se declarará que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por el ICBF.

Finalmente, y según lo establece el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que no restan excepciones previas para resolver, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la existencia obligatoria a la audiencia so pena de la imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la configuración de la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, según lo indicado.

SEGUNDO. -FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 10 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO. – Reconocer personería jurídica a la abogada JAQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229, portadora de la Tarjeta Profesional N°89.930 del CSJ como apoderada judicial del llamado en garantía Seguros del Estado S.A, conforme al poder aportado al expediente. (archivo 05 cdo llamamiento en garantía)

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f2ffd4d91b352010934d010e8a63548f6dbae5ee5a62c102804b41b92a1b9d**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00090-00
Actor:	MARIA ELENA VELASCO ALVARES Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO 2 DEL MUNICIPIO DE CALOTO Y OTROS.
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 047

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial; al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 06 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.895 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.103 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía Seguros del Estado., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 – archivo 01 del E.D.

-Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No.94.073.262 y portador de la tarjeta profesional No. 180.902 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 – archivo 020 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42ad9f3135f00a8ded8fdc5555a17ffc2fd680c91db7156566a910b5aa7b9**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00163-00
Actor:	ALEJANDRO VALENCIA GIRON
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 044

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la propuesta de conciliación elevada por la entidad accionada a efecto de precaver anticipadamente el fondo del asunto. (Archivo 11 E.D.)

Como fórmula de arreglo, se propuso conciliar lo concerniente a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante reajustando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, en los términos dispuestos por el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, preservando además, el incremento anual conforme los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

El reconocimiento de los derechos reclamados se realizó a partir del 15 de agosto de 2018 y hasta el día 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción.

Se estimó como valor de la propuesta la liquidación efectuada por el comité de conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
2. se aporta como anexo la liquidación realizada por la entidad, de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado: \$ 621.658

RUBRO	ACTIVO	PASIVO	SALDO A PAGAR
Valor Capital 100%	\$ 512.358		
Valor indexación por el (75%)	\$ 81.975		
Menos descuento CASU		\$ 26.668	
Menos descuento Sanidad		\$ 21.063	
TOTAL A PAGAR	\$ 594.333	\$ 47.731	\$ 546.602

Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS

MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$546.602)

3. la suma reconocida, se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo, período durante el cual, no se causarían intereses moratorios, sin reconocimiento de costas, ni agencias, con la consecuente revocatoria directa del acto acusado conforme las disposiciones del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido el traslado de la propuesta (Archivo 12 E.D.), la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno.

Al tenor de lo expuesto el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, define la conciliación en los siguientes términos como:

“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

Por su parte dentro de las clases o tipos de conciliaciones, se encuentra la judicial, entendida como, aquella que se realiza dentro de un proceso judicial. (Artículo 5 de la Ley 2220 de 2022)

El papel conciliador del -juez o jueza- responde a la motivación del legislador, en el sentido de aprovechar la oportunidad de este espacio para aportar a la descongestión de aparato judicial, buscando la terminación de los procesos evitando costos, tiempo y desgastes administrativos.

Dentro del ordenamiento jurídico de lo contencioso administrativo, se fijan diferentes instancias procesales para convocar a las partes a de conciliar sus diferencias y precaver el litigio, es así como el artículo 180 del CPACA, estima la posibilidad de conciliación, como una de las etapas de la audiencia inicial. Por su parte el numeral 2 del artículo 247 del mismo estatuto, confiere facultades al juez para el acercamiento conciliatorio entre las partes, previa concesión del recurso de apelación en contra del fallo condenatorio a solicitud mutua de parte o del Ministerio Público.

Con todo, atendiendo el espíritu del artículo del 131 de la Ley 2220 de 2022, el juez tiene facultades legales en procura del advenimiento entre las partes, en cualquier estado del proceso.

Por su parte, el Artículo 312 Código General del Proceso, establece que, *“En cualquier*

estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) . Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

Es claro entonces que, la intención conciliadora de una de las partes debe, debe tener eco ante el fallador de instancia a efecto de procurar el arreglo armónico y consensuado de los intereses en contienda.

De conformidad con lo expuesto y considerando que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, formula una propuesta avalada por el comité de conciliación de la entidad, ofreciendo visos de seriedad institucional, esta instancia judicial, considera prudente fijar fecha y hora para celebrar audiencia, a efecto de procurar el acercamiento de las partes respecto de la fórmula de arreglo propuesta por el extremo demandado y estimar una posible solución que permita precaver el litigio.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para el día el martes 5 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m., con el fin de presentar y analizar la propuesta conciliatoria formulada por la parte demandada. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva para realizar la audiencia de manera virtual, el protocolo para la realización de la misma y el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado al cual podrán acceder a través del siguiente link: 19001333300920210016300

TERCERO. Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada: LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34327580, con Tarjeta Profesional No.151833 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato obrante en el archivo 8 E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c4ab9c345cb28d169ffb9e906c1a4741313a67713c4205d7f3bce885bf24cd**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00100-00
Actor:	CARLOS IGNACIO BERMÚDEZ MOSQUERA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 050

Analizado el desarrollo del proceso para su impulso procesal, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 207 del CPACA¹, procede el Despacho a ejercer el control de legalidad para el saneamiento procesal, respecto de la falta de jurisdicción alegada por el ICETEX en la contestación de demanda.(fls 23 y 24 archivo16 E.D.)

1. La demanda.

Se acredita que, entre el accionante y el ICETEX, se suscribió el crédito educativo No 0190073602-5, en calidad de deudor principal.

El cese de pagos en que incurrió el accionante por un período superior de 90 días, facultó a la entidad acreedora para exigir el saldo insoluto del crédito que a 15 de febrero de 2021, ascendía a la suma de \$ 76.545.480, equivalente a 120 cuotas adeudada por valor de \$ 637.879 cada una (fl 26 archivo 2 E.D.).

Según las facultades consagradas en el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968,² la Dirección de Cobranzas del ICETEX, el 29 de enero de 2021, expidió el oficio Nro. 20216100008071, comunicando a la Contraloría General de la República, la orden de Retención salarial en los términos fijados, dada la vinculación laboral que sostiene con el deudor, quien desde el 29 de julio del año 2020 desempeña el cargo de profesional Universitario Grado I, devengando un salario de \$5.553.106. (fls 2 y 26 archivo 2 E.D.) La Contraloría General de la República, aplicó de forma efectiva la retención salarial ordenada por el ICETEX, en cumplimiento de lo dispuesto en el

¹ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **ARTÍCULO 16.** Incorpórase al presente decreto el artículo 5 del decreto 317 de 1958, que dice así: **Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto.** (Resaltado fuera de texto)

mismo referente legal que sustenta la orden emitida y con fundamento en el siguiente amparo jurisprudencial:

Sentencia T-945 de 2001 que aclara sobre la procedencia de la orden administrativa impartida en los termino expuestos, cuando el referente jurisprudencial así lo expone: “ (...) el ICETEX no necesita de una intervención judicial previa para ordenar las retenciones de los salario de deudores que se encuentren en mora por vencimiento en el pago de cuotas de amortización, pues la ley ha facultado al director de la entidad..., para remitir la orden de retención a quienes fungen como pagadores de dichos deudores (...)”

Fallo de tutela proferido dentro del radicado 13001-33-33-012-2021-00275-00 de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual concluye que la, “(...) retención salarial elevada por el ICETEX ante la Contraloría General de la Republica tiene soporte legal en el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968 el cual se encuentra vigente y en tal medida dicha solicitud ha sido cumplida por la entidad empleadora en aplicación en los términos señalados en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, sin que se verifique amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor , por ende , la solicitud de amparo debe ser denegada(...) “ (fl 30 archivo 2 E.D.)

La orden de retención salarial fue efectivamente aplicada por la Contraloría General de la Republica el 30 de noviembre de 2021 (fl 31 archivo 2 E.D.), atendiendo el Oficio No. 20216100001775701-E, remitido por el ICETEX el 13 de septiembre de 2021. (fl 26 y 27 archivo 2 E.D actuaciones acusadas y objeto del proceso)

Frente a las actuaciones desarrolladas, el actor refiere haberse enterado del descuento salarial en su contra, a partir del 20 de diciembre de 2021, al percatarse que, a través de la tesorería de la Contraloría General de la República, se le efectuó el descuento con “CODIGO 6182 ISNT. COLOMBIANO DE CRED.EDUC. ICETEX, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILNOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$664.962), a pesar de que NO AUTERICE DESCUENTO ALGUNO” (fl 2 y 3 archivo 2 E.D.)

En la misma fecha el actor elevó petición ante su empleadora sobre la situación planteado (Fl 32 archivo 2 E.D.), quien el 21 del mismo mes y año emitió respuesta informándole sobre el acatamiento de la orden impartida por el ICETEX, dadas las atribuciones legales con tal finalidad (Fls 29 a 31 archivo 2 E.D.).

Mediante petición elevada el 23 de diciembre de 2021, el actor solicitó ante ICETEX la revocatoria de la orden de retención de salarios, obteniendo respuesta negativa, en atención a que fue informado sobre el otorgamiento de dos (2) créditos a su favor, que presentaban el siguiente estado financiero: (fls 40 a 58 archivo 2 E.D.)

*“(...) Crédito con número de ID. 2206631 y referencia No. 0129192424-3, mediante la línea de financiación a través de FONDOS - COMUNIDADES NEGRAS. Obligación que a la fecha se encuentra **cancelada en su totalidad desde el pasado 14 de enero de 2021.** (...) “(Resaltado fuera de texto)*

“(...) Crédito con número de ID. 54087 y referencia No. 0190073602-5, mediante la línea de financiación ACCES, Matrícula.

(...)

1. Al corte del 18 de enero de 2022 la obligación se encuentra EN MORA registrando el siguiente saldo:

Total, Vencido: \$58.372.072,12 correspondiente al saldo total de la deuda.

(..)

Estado actual de las obligaciones

Crédito con referencia No. 0190073602-5 ID 54087 modalidad ACCES – ACCES

(...)

4. Dado que a la fecha no se evidencian acuerdos de pago vigentes para la obligación en mención, en razón a altura de mora le podemos ofrecer los siguientes escenarios de pago:

- **OPCIÓN 1 EXTINCIÓN:** Pago de una cuota por valor de \$28.767.129,08 previo acuerdo. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$29.553.716,62. Acuerdo de atribuciones especiales.

- **OPCIÓN 2 REFINANCIACIÓN:** Pago de una cuota inicial por valor de \$2.974.363,15 y sesenta y seis (66) cuotas mensuales cada una por un valor aproximado de \$408.507,13. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$29.574.492,88. Acuerdo de atribuciones especiales.” (fl 56 archivo 2 E.D)

La vigencia del crédito insoluto determina la persistencia de la orden de retención de salarios impartida por el ICETEX y practicada por la Contraloría General de República, motivo por el cual, el accionante ejerce el respectivo medio de control, pretendiendo se restablezcan los derechos que estima afectados. (fls 1 y 2 archivo 2 E.D.)

2. Naturaleza jurídica y funcional del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX Y LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA DIRIMIR SU CONTROVERSIA.

Frente al tema, el Honorable Consejo SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-26-000-2020-00077-00(66099), dispuso:

“(...) 7. Para la resolución del asunto que le compete, el despacho abordará los siguientes temas: (i) naturaleza, objeto y régimen de los actos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez -ICETEX-; (ii) objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según la Ley 1437 de 2011; y (iii) análisis del caso concreto.

Naturaleza, objeto y régimen de los actos del ICETEX.

8. El ICETEX fue creado mediante Decreto 2586 del 3 de agosto de 1950, reorganizado por el Decreto 3155 de 1968 y reestructurado por los Decretos 2129 de 1992 y 1953 de 1994, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, por disposición de la Ley 1002 de 2005, se transformó en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Esta transformación, según el proyecto de Ley 289 de 200 le permitiría a la entidad

ser más competitiva y eficiente a la hora de **captar recursos para el financiamiento educativo de los colombianos.**

9. **En cuanto al objeto del ICETEX**, el artículo 2 de la Ley 1002 de 2005 definió:

“El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 (...)”.

10. Igualmente, la referida norma estableció las funciones a cargo del ICETEX para el desarrollo de su objeto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. Operaciones autorizadas. (Modificado por la Ley 1911 de 2018, art. 42) Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 198, en la Ley 30 de 199, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 199 > Adicionado por el Artículo 2 de la Ley 1002 de 2005. Operaciones y en el Decreto 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

“1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

“2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto”.

11. En lo atinente al régimen de los actos de esta entidad, el artículo 8 de la citada Ley prevé que se sujetarán a las reglas del derecho privado, así:

“ARTÍCULO 8. Régimen jurídico. Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

“Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado” (negrilla añadida).

12. Lo anterior, armoniza con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

“ARTÍCULO 15. Del régimen contractual de las entidades financieras estatales. El párrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:
(...)

“Párrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de

la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

13. El análisis conjunto de las disposiciones antes referidas hace evidente que el ICETEX se encuentra clasificado en el catálogo de las denominadas “entidades financieras” o “instituciones financieras”, conceptos equivalentes que son utilizados con igual alcance y contenido por el legislador, de manera que, estas expresiones se refieren indistintamente a la misma categoría jurídica.

14. Refuerza lo anterior, que el artículo 90 de la Ley 45 de 199 define como instituciones financieras aquellas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1002 de 2005, al estar el ICETEX sometido al control y vigilancia de dicha Superintendencia, se concluye que se trata de una institución financiera de carácter estatal, para todos sus efectos legales.

15. Visto lo anterior, se concluye que el ICETEX es una institución financiera de orden estatal, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a dicha educación, instituto que está sometido al régimen de derecho privado en la expedición de sus actos y contratos, actividad que, en todo caso, está sujeta a la aplicación de los principios constitucionales a que se refieren los artículos 209 y 267 de la Constitución y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin que ello afecte el régimen jurídico aplicable.

El objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según la Ley 1437 de 2011

16. El anterior análisis ofrece los elementos legales necesarios para incursionar en la definición del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la identificación de las subreglas procesales que exceptúan de su conocimiento algunos asuntos y sujetos específicos, los cuales deben ser aplicados al sub examen. En este sentido, se observa que el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos conoce esta jurisdicción, y al hacerlo permite destacar varios contenidos relevantes. El primero, asigna una connotación especial al criterio material o de especialidad del asunto, en tanto señala que el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo; de modo que, en los casos en que la cuestión litigiosa no se encuentre sometida al derecho de la administración pública, esta jurisdicción carece de atribuciones para fungir como juez natural de la disputa.

17. Al lado de lo anterior, emerge una subregla de asignación, soportada en un elemento orgánico, pues no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa; de manera que, ya sea de forma conjunta o complementaria, o por aplicación autónoma de este criterio en algunas materias, se ha afirmado que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo proclama un régimen mixto en materia de jurisdicción, a partir de la conjugación de los criterios material y orgánico que trae la norma.

18. La subregla antes indicada, adquiere especial relevancia tratándose de conflictos relativos a la responsabilidad extracontractual (numeral 1 del artículo 104 del CPACA) y contractual (numeral 2 ibidem), dado que el legislador precisó que cualquiera sea el régimen, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que en tal materia se presenten, en tanto uno de los extremos de la relación negocial sea una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. La calificación de entidad pública debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo 104 que señala:

"Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (se subraya).

19. Así, entonces, según se expresó previamente (núm. 14 y 15), siendo el ICETEX una entidad estatal, en principio, tendría que concluirse que esta jurisdicción sería la competente para conocer del caso; sin embargo, debe considerarse que en el artículo 105 el legislador se ocupó de establecer algunas excepciones a la jurisdicción atribuida en la anterior disposición - artículo 104-, de las cuales se destaca, en punto al objeto del sub examine, la contenida en el numeral primero, que establece:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)"

20. De conformidad con la norma transcrita, se tiene que a esta jurisdicción no le corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual ni las originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: i) uno de los extremos sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios.

21. Como se evidenció en el anterior acápite, el ICETEX ostenta la calidad de institución financiera (núm. 13) y está sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera (núm. 14). En punto al tercer elemento normativo, el numeral 1 del artículo 105 del CPACA trae un concepto determinante en la definición de la jurisdicción, que corresponde al "giro ordinario de los negocios", en la medida que, como se observa, el legislador supeditó la configuración de la referida excepción no solo a la comprobación del criterio orgánico -dirigido a las instituciones allí enlistadas-, sino que estableció que esta exclusión operaba frente a las controversias que tuvieran origen en el giro normal de sus actividades. Así las cosas, es necesario acudir al concepto de giro ordinario de los negocios, entendiendo por éste, aquellas actividades para las cuales la entidad ha sido habilitada conforme a sus respectivos actos de creación, con el fin de gestionar y promover el desarrollo habitual de su objeto.

22. Respecto a la noción del “giro ordinario de los negocios” esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando que se trata de un concepto jurídico indeterminado que podría dar lugar a múltiples interpretaciones de cara a cada uno de los eventos en que el mismo deba ser analizado. Así, antes de la expedición del CPACA, pero referido al parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 –pie de página 10–, se razonaba sobre su alcance de cara a la determinación del régimen jurídico aplicable a los actos y contratos de las entidades financieras.

23. En este contexto, se dijo que el “giro ordinario de los negocios” abarcaba dos categorías de asuntos, una primera relacionada con aquellas actividades realizadas en cumplimiento del objeto o funciones principales definidas expresamente en la ley y, una segunda, que comprende todos los actos y contratos que se requieran para el desarrollo de las primeras, en una relación de medio a fin.

Así lo explicó esta Corporación:

“[E]l giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad. Siendo, así las cosas, resulta que el concepto 'giro ordinario de las actividades' (...), hace relación tanto a las **actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la Ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin**, estrecha y complementaria. (...) (Negrilla fuera del texto).

24. En el marco de lo dicho, el elemento central para la determinación de este concepto jurídico, remite al objeto social –cuando se trata de empresas públicas o privadas constituidas bajo alguno de los tipos societarios definidos en la ley–, pero también se refiere, *mutatis mutandis*, al objeto y funciones expresamente definidas en los actos de creación de entidades públicas. De forma que, el giro ordinario de los negocios se explica a partir del objeto social o, también, de las funciones expresamente fijadas por ley, según se trate de una persona jurídica pública o privada, pues ambas categorías, para estos efectos, resultan equivalentes.

25. En ese orden de ideas, el giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras está compuesto por las actividades propias del objeto de la entidad o de sus funciones y por las actividades conexas que guardan estrecha relación con dicho objeto. Así, puntualizando en tales actividades, esta Corporación se pronunció en providencia del 17 de junio de 2011, en la que se afirmó lo siguiente:

“Ahora, en cuanto al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras, esta Corporación también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de reiterar que estas hacen relación i) tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–, ii) como a todas aquellas actividades o negocios que son conexas con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal”

26. Igualmente, se destaca que el numeral 1 del artículo 105 del CPACA cuando establece que no serán del conocimiento de esta jurisdicción las “controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos

celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades", no limitó esta exclusión a las actividades financieras que hagan parte del objeto de la entidad, sino que basta con que se trate, como se dijo previamente, de una institución de carácter financiero, vigilada por la Superintendencia Financiera y que la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios, criterio omnicomprendido incorporado por el legislador, en el que, como ya se anotó, se incluyen todas las actividades propias de su objeto y de sus funciones, así como las actividades conexas al mismo.

27. Este marco conceptual permite señalar que bajo las previsiones que incorporó la Ley 1437 de 2011 (arts. 104 y 105) los negocios del ICETEX catalogados como parte de su giro ordinario, corresponden a aquellos que se inscriben en el alcance de su objeto –art. 2 de la Ley 1002 de 2005– e incluyen tanto las funciones asignadas para el desarrollo del mismo –artículo 4 ibidem– como las operaciones inherentes a su actividad financiera, según el ámbito legal respectivo; de modo que, en estos eventos, no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la solución del conflicto, en aplicación de la citada exclusión legal."

Según lo expuesto, las controversias sobre la colocación de créditos educativos y el comportamiento obligacional de sus deudores beneficiarios, sujetas al control de la superintendencia financiera de Colombia, son asuntos relacionados directamente con el giro ordinario de las actividades comerciales o de gestión económica y financiera del ICETEX, que al tenor de lo preceptuado por el artículo 105 del CPACA, se sustraen del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, será la jurisdicción ordinaria civil, la competente para administrar justicia de justicia dado el régimen del derecho privado que regula las relaciones contractuales crediticias suscritas entre el ICETEX y sus deudores beneficiarios.

3. Caso concreto

Este asunto deriva de la inconformidad referida por el actor frente a la orden del ICETEX y acatada por la Contraloría General de la República, respecto de la retención parcial de salarios para cobro del crédito educativo pendiente de cubrimiento por el afectado.

En el trámite de cobro, el ICETEX ordenó como medida la retención de salarios, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 3155 de 1968,³ la cual guarda indiscutible relación con el cobro del crédito educativo otorgado al actor, el cual presuntamente se encuentra en mora y con saldo pendiente hasta la fecha.

Conforme lo expuesto y sin mayor elucubración, se puede establecer que el presente asunto fija sus bases en la ejecución de medidas de cobro efectuadas por el ICETEX dentro de su actividad financiera, en tal sentido,

³ **ARTÍCULO 16.** Incorpórase al presente decreto el artículo 5 del decreto 317 de 1958, que dice así: **Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto.** (Resaltado fuera de texto)

la jurisdicción de lo contencioso administrativo se sustrae del estudio de tal controversia, en aplicación del numeral 1o del artículo 105 del CPACA.⁴

Respecto de la responsabilidad que el actor pretende irrogar a la Contraloría General de la República, se considera que, la actividad desplegada por esta se debió a una labor de simple ejecución de la orden impartida por el ICETEX y que le conminaba de manera irrestricta a su acatamiento tal como lo refiere la misma entidad en respuesta emitida al mismo afectado.

Entendida la actuación de ks autoridad fiscal, como un acto de mera ejecución, no es susceptible de control judicial por parte de nuestra jurisdicción, en tanto que, para el caso concreto, no excedió los límites de la orden de retención salarial impartida por el ICETEX.

Dado que el 13 de septiembre de 2021, se libró orden de retención salarial parcial hasta por un monto del valor de \$ 664.962 y ejecutable a partir del 30 de noviembre de 2021 (fl 26 archivo 2 E.D.), se evidencia que la Contraloría General de la República, practicó la media por el mismo valor ordenado y partir del mes de diciembre de 2021 (fl 19 archivo 2 E.D.), actuación ajustada estrictamente a los cánones de la orden administrativa expedida por el ICETEX con tal finalidad, en tal sentido lo ajustado de la ejecución de la orden, la sustrae del control judicial contencioso administrativo.⁵

Finalmente, de conformidad con el artículo 168 de C.P.A.C.A⁶, el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria civil por considerarse la competente para conocer la controversia de responsabilidad extracontractual que se suscita en el sub judice.

Dicho criterio también se sustenta en la cláusula general y residual de competencia establecida en el Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

⁴ **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01 “(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad(…)”

⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante La corporación o juzgado que ordena la remisión

De conformidad con lo considerado, se declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, preservando en todo caso la actuación surtida hasta el momento y ordenándose la remisión inmediata del expediente ante el juez competente.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776054c9470b77b8f1dc5e2027b5b0e48caa6ddd98b7d675ab39e85fed58535**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00235-00.
Demandante:	ROMULO HERNEY DORADO BOLAÑOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 040

El señor ROMULO HERNEY DORADO BOLAÑOS, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativo que ordenaron el decomiso de un arma de fuego incautada al demandante.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. El poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ**, no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**”.²

² Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica del demandante, o por medio de la nota de presentación personal de los mismos.

2. No se aporta el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial establecido como requisito de procedibilidad para demandar, según lo establece el artículo 161 numeral 1 del CPACA, por lo tanto le corresponde al apoderado aportar la constancia o acta de conciliación respectiva.

3. No se ha integrado en debida forma la proposición jurídica que se demanda, por cuanto la Resolución 235 del 21 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por el actor no fue incluido como acto acusado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ROMULO HERNEY DORADO BOLAÑOS**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, según lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERI: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a8ebb38d402b79facd0e5bddad4701d1956e928e477365ab952079eebe32c**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00241-00.
Demandante:	DIANA MARCELA MAÑUNGA GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE UNO POPAYAN Y O
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 041

La señora DIANA MARCELA MAÑUNGA GONZALEZ Y O, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1, A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS, Y A LA CLINICA LA ESTANCIA S.A, por la presunta falla médica en hechos ocurridos desde el 01 de octubre de 2021 al 24 de julio de 2023.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA, formulada por **DIANA MARCELA MAÑUNGA GONZALEZ Y O**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1, A LA**

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS, Y A LA CLINICA LA ESTANCIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1, A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS, Y A LA CLINICA LA ESTANCIA S.A.,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará la historia clínica pertinente así como todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado IVAN RODRIGO DORADO DAZA, identificado con C.C. No. 78.716.300 y T.P. No. 382.039 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2244dbcba33943856bc4eb42e6d2887a5854b086397588abffe418a2f3affc8e**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00243-00.
Demandante:	YULI YANETH CUNDUMI ESTANCIO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y O
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-

Auto No. 042

La señora **YULI YANETH CUNDUMI ESTANCIO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2610 del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó a la accionante una pensión de sobrevivientes.

Se advierte que si bien en el libelo se menciona al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como entidad accionada, pese a que el acto acusado lo profirió el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, considera el Despacho que esta enunciación corresponde simplemente a un error de transcripción como quiera que el poder otorgado enuncia claramente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA como entidad accionada, por consiguiente se entenderá que la demanda está dirigida contra dicha entidad territorial.

Finalmente y en atención al interés que le puede asistir en las resultas del proceso, se vinculará como LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la señora **BETZALIA VENDE BONILLA**, como quiera que en la reclamación

administrativa acudió en calidad de presunta compañera permanente del causante.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **YULI YANETH CUNDUMI ESTANCIO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA.**

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada a la señora **BETZALIA VENDE BONILLA** identifica con cédula de ciudadanía 25.716.814, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a LA FIDUPREVISORA SA.,** y a la señora **BETZALIA VENDE BONILLA,** de conformidad con el artículo 199 y 200 del CPACA, y en la forma señalada en los artículos 291 y ss del CGP. La notificación de la señora VENDE BONILLA estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el expediente administrativo correspondiente y todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la SOCIEDAD LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS. Representada legamente por el abogado JONATAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f19cf87c92f65d9ab5b5e614fcabe688e0af60dcb7b907151c436781d23133**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00244-00.
Demandante:	BREINER RENE ORTIZ YULE
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y O
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-

Auto No. 043

El señor **BREINER RENE ORTIZ YULE**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producido por la falta de contestación a la solicitud elevada el 7 de abril de 2023 y validada por el ente territorial el 30 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **BREINER RENE ORTIZ YULE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE**

EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA SA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a LA FIDUPREVISORA SA.,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el expediente administrativo correspondiente y todas las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderad de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd184165ceb23f362f2088d2aa208e1861d6c74a14f7832a190bc713686bf0**

Documento generado en 25/01/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>